

quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarse todo, previo el pago correspondiente de su importe, según el avalúo que al efecto practicare los peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero que decida en caso de discordia.

NUMERO 112.

COMISION MIXTA.

«Palacio del poder legislativo, México, Mayo 31 de 1875.
Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Comision mixta de reclamaciones.—Francisco Rose, contra México, reclamacion número 344.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacona presentado en la sesion del día 27 de Junio de 1874.

Muchas objeciones pueden oponerse contra el fondo de esta reclamacion; pero creo prematuro tocarlo antes de decidir la cuestion sobre ciudadanía del reclamante. Su nacionalidad americana no consta sino por su propio dicho. No creo que la comision debe ser tan laxa que se dé por satisfecha con pruebas de este género sobre un punto que importa poner fuera de toda duda, para que la comision no esté en peligro de usurpar una jurisdiccion extraña. Me abstengo, pues, de tocar por ahora el fondo de esta reclamacion por creer que la comision debe declararse incompetente, dejando á salvo todos los derechos del reclamante.

Es copia del original. Washington, 8 de Mayo de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Palacio del poder legislativo, México, Mayo 31 de 1875.
Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

NUMERO 113.

COMISION MIXTA.

«Palacio del poder legislativo, México, Mayo 31 de 1875.
Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Comision mixta de reclamaciones contra los Estados Unidos.—Francis Rose, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesion del 27 de Junio de 1874.

El reclamante prueba que nació en Charlestown, Carolina del Sur, por medio del testigo Antonio Armilio, que conoció á su padre y supo el hecho.

Muchas veces fué extorsionado por un préstamo y produce los certificados y los comprueba. En una ocasion fué puesto preso, amenazado de ser fusilado y de entregarle de este lado del Rio Grande á los rebeldes, de quienes habia huido, &c., &c., todo por tocarle pagar el préstamo. Es fija mi opinion de que debe indemnizársele de los préstamos con 12 por ciento de interes, y con 500 pesos por daños, prision y malos tratamientos.

Esta comision ha establecido á menudo la regla de que los préstamos forzosos son ilegales. Siempre ha concedido por ellos indemnizacion con interes, y nunca ha asignado ménos de 500 pesos por cada arresto ó prision.

Sigamos las decisiones ó revoquémoslas en todos los casos. Mi actual y respetado colega cree que los préstamos son legales, y no implican una violacion de los tratados, ni del derecho mexicano; pero yo estoy por las antiguas reglas de la comision y las considero como actos de violencia en infracciones del tratado.

El tercero en discordia debe, pues, decidir el caso.

Es traduccion del original. Washington, 8 de Mayo de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 171.—Junio 20 de 1875.

NUMERO 114.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Número 334.—*Francis Rose contra México.*—Decisión del árbitro notificada en la sesion de 6 de Marzo de 1875.

En el caso número 334 de Francis Rose contra México, el árbitro deduce de las observaciones que hace el comisionado mexicano, que se ha ocurrido á él para que se resuelva sobre el punto de la ciudadanía del reclamante, y se permita recordar lo que otra vez ha dicho, que apreciaria que así se expresaran terminantemente en la orden de los comisionados.

El árbitro, fundándose en las razones que expuso en el caso número 105, de William Wilkinson y Samuel Montgomery contra México, al ocuparse del acuerdo de la comision de 21 de Enero de 1870, es de opinion que el reclamante Francis Rose debe tenerse por ciudadano de los Estados- Unidos.

El reclamante ha cumplido con los términos del acuerdo, produciendo, ademas, la declaracion de un testigo

que bajo juramento afirma que aquel nació en Charlestown de South Carolina.

A juicio del árbitro, una vez que se haya dado cumplimiento al precitado acuerdo, precisándose el lugar y fecha del nacimiento, puede la comision ordenar que se practique la correspondiente averiguacion sobre si es ó no verdadero el aserto del reclamante, sea por medio de las autoridades de los Estados-Unidos ó de las mexicanas, segun fuere el caso.

Washington D. C. Noviembre 24 de 1874.—*Edward Thornton.*

Es copia del original. Washington, 8 de Mayo de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mezía*, secretario.

Son copias. México, Mayo 29 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 171.—Junio 20 de 1875.

NUMERO 115.

BUQUE CORREO DE VAPOR.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso general ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para celebrar con los CC. Antonio Canalizo y Pablo María Rivera, un contrato cuyo objeto y bases serán las siguientes.

«I. Los CC. Canalizo y Rivera establecerán en el mar Pacífico un buque de vapor de quinientas á mil toneladas, destinado á hacer cada veintidos dias un viaje redondo, entre los puertos de Guaymas, Mulegé, la Paz, Mazatlan y San Blas.

«II. El contrato que se celebre durará tres años, que comenzarán á contarse al año de publicada esta ley.

«III. Deberá conducirse grátis la correspondencia pública, y el gobierno gozará en la conduccion de los

militares en servicio activo, así como sus equipajes, pertrechos de boca y guerra ó propiedades pertenecientes al gobierno de la República, de la rebaja de un setenta y cinco por ciento del flete ó pasaje que se cobre al público.

«IV. Deberán sujetarse á la aprobacion del ejecutivo las tarifas de fletes y pasaje que no excederán de lo que actualmente cobran los buques de vela.

«V. El ejecutivo pagará á los empresarios como subvencion, durante los tres años expresados, en las administraciones marítimas de Guaymas, La Paz y Mazatlan por meses vencidos, la cantidad de diez mil pesos anuales.

«VI. Si no comenzare el servicio del buque de vapor en el plazo que señala la última parte de la cláusula II ó si dejare de hacer tres viajes consecutivos, caducará el contrato, sin responsabilidad para ninguna de las partes, á no ser que fuerza mayor justificada impida los viajes.

«VII. El vapor quedará exceptuado de los derechos de toneladas, fano, anclaje ó cualquiera otro derecho de puerto, pagando el de practica únicamente cuando se pida, así como tambien quedará exento del pago de derechos aduanales, el carbon de piedra destinado al uso del buque.

«VIII. Concluido el término de tres años, será prerogable el contrato por uno mas, siempre que la empresa haya cumplido bien con sus compromisos.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Al-

varez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de México á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

Contrato celebrado con los CC. Antonio Canalizo y Pablo María Rivera, para el establecimiento de un buque-correo de vapor, entre los puertos de Guaymas, Mulegé, la Paz, Mazatlan y San Blas, conforme á la ley de 31 de Mayo del presente año, expedida por el Congreso de la Union.

1º Establecerán los CC. Canalizo y Rivera, en el mar de Cortés, un buque de vapor de quinientas á mil toneladas de porte y con la suficiente comodidad para pasajeros en cámaras de primera y segunda clase.

2º Este buque hará un viaje redondo cada veintidos dias entre los puertos de Guaymas y San Blas, tocando de ida y vuelta en Mulegé, La Paz, y Mazatlan.

3º El buque llegará y saldrá precisamente los dias designados en el itinerario que aprobará el supremo gobierno, y será parte de este contrato, exceptuándose solamente cuando por dilaciones ocasionadas por fuerza del viento, mal temporal ó fuerza de causa mayor, los que se justificarán. Salvo el caso de accidentes inevitables, no se podrán cambiar esos dias fijados por la empresa sin consentimiento del gobierno.

4º Si por mal tiempo el vapor no pudiere comunicar con tierra en alguno de los puertos de Mulegé, La Paz, Mazatlan y San Blas, podrá seguir su itinerario, reservando para el viaje de retorno la comunicacion con el

puerto ó puertos en que por la causa indicada dejare de verificarlo en el viaje de ida ó viceversa.

5º El buque de la empresa Canalizo y Rivera, conducirá grátis la correspondencia pública y la del gobierno.

6º Todas las cartas, oficios y bultos expedidos por las administraciones de correos, de uno para cualquiera de los puntos que toca el vapor, serán igualmente transportados grátis por la empresa durante el tiempo que esta disfrute de la subvencion acordada.

7º La empresa se compromete á trasportar entre los puertos designados en el art. 2º, por la cuarta parte del precio de tarifa á los oficiales, tropa y á todos los funcionarios, empleados y enviados del gobierno; así como sus equipajes, pertrechos de boca y guerra, ó propiedades y efectos pertenecientes al gobierno de la República.

Los oficiales y asimilados tendrán derecho á camarote de primera clase.

Los sub-oficiales y asimilados tendrán derecho á camarote de segunda clase: unos y otros segun lo permita la capacidad del buque.

8º El buque de la empresa será exento de todo derecho de puerto, así como tambien del pago de derechos aduanales, el carbon de piedra destinado al uso del buque y los utensilios para el vapor, sea cual fuere su procedencia. De la misma manera los buques de vela que traigan solamente carbon de piedra para consumo del vapor, quedan exentos de todo derecho conforme al arancel vigente.

El carbon destinado á la empresa se depositarán en almacenes ó pontones especiales.

9º Queda igualmente el vapor de la empresa exceptuado de los derechos de toneladas, fano, anclaje ó cualquiera otro derecho de puerto, pagando únicamente el de practicaje cuando se pida.

10. El buque de la empresa tiene derecho á descargar inmediatamente despues de haber fondeado.

11. El gobierno general se reserva el derecho de fijar las tarifas del correo y percibir su importe por su cuenta.

12. El vapor de la compañía trasportará la balija, pasajeros, mercancías y metales de todas clases, cuya exportacion é importacion sea permitida.

13. Un agente del correo del gobierno, si este o cree conveniente, se embarcará en el buque de la empresa y tendrá á su cargo, bajo su responsabilidad personal, la vigilancia de todo lo concerniente al correo.

Tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase, será portador de un registro que visarán en cada viaje los administradores de correos de los puertos que tiene que tocar el buque.

En este registro se firmarán los recibos de las balijas que contengan los pliegos y en él certificarán los mismos administradores de correos que el servicio se ha hecho con arreglo á las condiciones estipuladas en el presente contrato.

14. Se harán las visitas que se juzguen necesarias al vapor para asegurarse de que se halla en buen estado.

En estos casos serán practicadas estas visitas por la persona ó funcionario que designe el supremo gobierno.

15. La duracion de este contrato será de tres años

prorogables hasta cuatro, siempre que la empresa en los primeros tres años haya cumplido con sus compromisos.

El plazo de los tres años, se comenzará á contar desde el 31 de Mayo de 1876, á la misma fecha de 1879 ó 1880, si se proroga por uno mas.

16. El gobierno se compromete á pagar á la empresa como subvencion durante los tres años expresados y el año de próroga, si tuviere lugar, en las aduanas marítimas Guaymas, La Paz y Mazatlan por meses vencidos la cantidad de 10,000 pesos anuales.

Estos pagos los harán las aduanas marítimas de dichos puertos.

Deberán hacerlo cada mes de la suma de ochocientos treinta y tres pesos treinta y tres cuatro doceavos centavos, pero nunca pasará un período de mas de tres meses sin que se haya liquidado y pagado á la empresa lo que alcance, y si este caso llegare, entónces el importe que se deba, le será abonado de los derechos causados por el cargamento de su mismo buque.

17. El gobierno general tiene derecho para demorar la salida del vapor para hacer conducir tropas, empleados ó su correspondencia, hasta veinticuatro horas mas de la señalada por la empresa, en cualquiera de los puertos que debe tocar.

18. La empresa tendrá un registro á disposicion de los pasajeros en que puedan formular por escrito sus quejas contra ella por mal servicio.

Este registro estará bajo la vigilancia del agente de correos.

19. La empresa Canalizo y Rivera presentará oportunamente al gobierno una tarifa del máximum de los

fletes y pasajes que debe cobrar al público, para que recaiga su aprobación.

20. Cuando el gobierno mexicano necesite que el buque de esta línea se arme en guerra, la empresa se prestará á hacer este servicio extraordinario; pero el gobierno hará con la empresa un ajuste convencional de lo que deba pagarle de flete por todo el tiempo que conserve el buque armado en guerra, y le garantizará el valor que ella fije por el buque, en caso de pérdida ó avería, ó costeará el importe del seguro marítimo si este se hiciere.

Igualmente se celebrará contrato con la empresa, siempre que el gobierno emplee el vapor para algun objeto del servicio público en viajes extraordinarios á los puertos mencionados ó á otros del Pacífico.

21. En todo lo concerniente al presente contrato, la empresa Canalizo y Rivera y todos los que se asocien á ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México en la materia y ante sus tribunales, renunciando por lo tanto todo derecho de extranjería ú otro que les competa que no sea de acuerdo con las referidas leyes de la República.

22. Si no comenzare el servicio del buque de vapor en el plazo que se señala en la última parte de la cláusula II de la ley que autoriza al ejecutivo para hacer este contrato ó el de la segunda parte de la cláusula 15ª del mismo ó bien dejare de hacer tres viajes consecutivos, caducará el contrato, sin responsabilidad para ninguna de las partes, á no ser que fuerza mayor justificada impida hacer los viajes.

23. La empresa pagará una multa equivalente á la cantidad que corresponda á cada viaje, cuando el vapor

retarde su salida de los puertos en que deba tocar, 48 horas mas de la señalada por la empresa, si no se justifica debidamente que la detención ha sido obra de causa mayor.

24. Por la infracción de cualquiera otra de las estipulaciones de este contrato, incurrirá la empresa ó la sociedad que la represente en una multa de cuatrocientos á mil pesos, siempre que no justifique que su falta fué involuntaria.

México, Junio 14 de 1875.—Por mí y por mi socio,
Pablo M. Rivera.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 171.—Junio 20 de 1875.

NUMERO 116.

FERROCARRIL DE TOLUCA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

»SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que pueda modificar las leyes de 10 de Octubre de 1870 y 21 de Mayo de 1872, fijando las bases bajo las cuales deba terminarse el ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, y celebrar un nuevo contrato con la actual compañía ó con otra que dé las garantías suficientes para aquel efecto, dando cuenta al Congreso para su aprobacion, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de la compañía, conforme á las leyes ántes mencionadas.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Antonio Gomez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Junio 18 de 1875.—Balcárcel.—C.....

«Diario Oficial.—Número 172.—Junio 21 de 1875.